

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
NÚMERO PROCESO: 11001310502020190051600
CIUDAD: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)
FECHA: 10:00 AM DEL 20 DE OCTUBRE DE 2020



Fecha inicio Audiencia: 10:00 AM del 20 de octubre de 2020

Fecha final Audiencia: 12:20PM del 20 de octubre de 2020

Sujetos del Proceso:

DEMANDANTE: MARIA BETSABE DIAZ VILLARRAGA.

DEMANDADO: ACP COLPENSIONES y Otros.

Solicitudes y Momentos Importantes de la Audiencia: *se identifican las partes presentes, se constituye el despacho en audiencia y la declara abierta:*

CONCILIACION

Ante lo manifestado por las partes el despacho declara fracasada la etapa de conciliación y ordena continuar con el proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

Como quiera que no se propongan las mismas, no hay lugar a resolver excepción previa alguna. Por cuanto las propuestas tienen el carácter de perentorias por tanto serán resueltas al momento de emitir sentencia conforme lo establece el Art. 32 del C.P.T.S.S.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Una vez examinado el expediente el A quo no avizora vicios que lleven a decretar nulidades, ni sentencia inhibitoria en el proceso, en consecuencia, lo declara saneado.

Si hay lugar a saneamiento es el momento procesal para hacerlo.

FIJACION DEL LITIGIO

El litigio versara sobre todos los hechos de la demanda, toda vez, que mientras que para Colpensiones algunos hechos son ciertos, para la demandada Porvenir y Protección no les consta o no son ciertos.

No obstante la parte demandante solicita la anulación del traslado por ineficacia, siendo que son dos instituciones jurídicas diferentes, consideramos que el litigio se centrará en determinar si ¿hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA EN PENSIONES, al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD realizado por la señora MARIA BETSABE DIAZ VILLARRAGA hacia la sociedad AFP PROTECCION S.A., el día 01 de mayo del 2000 y posterior afiliación a la AFP PORVENIR S.A. y si como consecuencia de ello la AFP PORVENIR S.A., debe restituir a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, intereses, rendimientos y gastos de administración todo ello junto a las costas y agencias en derecho?

Igualmente estribara el litigio en si hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el Art. 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de mayo de 2019, y las consecuenciales de estas.

DECRETO DE PRUEBAS

DECRETANSE, TÉNGANSE Y PRACTÍQUENSE las pruebas solicitadas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** La prueba documental aportada con la demanda vista a folios 23 a 143 y relacionada a folios 33 a 38 del expediente.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A

- **DOCUMENTALES:** Las documentales aportadas con el escrito de contestación, que obran a folios 322 a 324 del expediente.
- **INTERROGATORIO DE PARTE CON EXIBICION DE DOCUMENTOS:** Decrétese el interrogatorio de parte al demandante con el respectivo reconocimiento de documentos.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA PROTECCION S.A.

- **DOCUMENTALES:** *Las documentales aportadas con el escrito de contestación, que obran a folios 260 a 291 del expediente.*
- **INTERROGATORIO DE PARTE CON EXIBICION DE DOCUMENTOS:** *Decrétese el interrogatorio de parte al demandante con el respectivo reconocimiento de documentos.*

PARTE DEMANDADA ACP COLPENSIONES:

- **DOCUMENTALES:** *Expediente administrativo que obra en el expediente digital.*
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** *Se decreta el interrogatorio al demandante*

PRÁCTICA DE PRUEBAS

DOCUMENTAL: *Se incorpora la prueba documental aportada con la demanda y su contestación.*

INTERROGATORIOS DE PARTE: *Se practica el interrogatorio de parte al demandante.*

Como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, se cierra el debate probatorio y se corre traslado a los apoderados de la parte demandante y demandadas para que si a bien lo tengan manifiesten sus alegatos de conclusión.

Escuchada la intervención de las partes,

*Se constituye el Juzgado en **AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO** a efecto de proferir la siguiente:*

SENTENCIA

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, D. C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *la ineficacia de la afiliación o traslado de Régimen pensional de Prima Media con Prestación definida al de*

Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por la señora MARIA BETSABE DIAZ VILLARRAGA a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., realizado el día 01 de mayo del año 2000, y la posterior afiliación a HORIZONTE hoy la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR como aseguradora del demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, devolver la totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones de la afiliada MARIA BETSABE DIAZ VILLARRAGA, junto con los rendimientos financieros causados, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y los bonos pensionales si los hubiese a su respectivo emisor.

CUARTO: En caso de existir aportes en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a favor de MARIA BETSABE DIAZ VILLARRAGA, deberán ser trasladados a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reconocerá y pagará a la señora MARIA BETSABE DIAZ VILLARRAGA, la pensión de vejez con fundamento en los Arts. 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificados por la Ley 797 de 2003, a partir de la fecha que se demuestre su retiro del sistema de Pensiones, conforme lo indican los Arts 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990, junto con los reajustes año por año, y la mesada adicional, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR en costas a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y COLPENSIONES

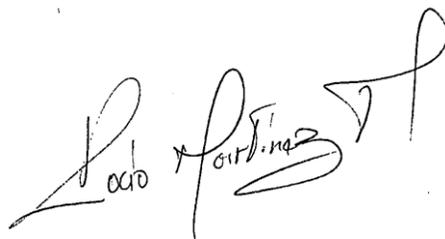
EICE a favor de la señora MARIA BETSABE DIAZ VILLARRAGA. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho el equivalente tres (3) SMMLV, pagaderas a cuota parte.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por la demandada, por secretaria remítase de manera inmediata al H. Tribunal Superior Sala laboral, para que conozca del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio Martínez', with a stylized flourish extending to the right.

ROCIO CAROLINA MARTÍNEZ MARIANO
Secretaria Ad- hoc